

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 141

*Referencia:*

*Año:* 1924

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-12-1924

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMA EL SISTEMA DE HACER LOS GASTOS DE TRANSPORTE DE LOS INSPECTORES DEL IMPUESTO DE LICORES.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 04546

*Publicada el:* 02-01-1925

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Impuestos al transporte, Bebidas alcohólicas, Gobierno nacional

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.986

*Rollo:* 97

*Posición:* 461

expediente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a fin de que allí se resuelva en definitiva.

Artículo 7º Prohibese la venta o el suministro, en cualquier forma, de bebidas espirituosas, a los menores de edad y a las personas que se hallen en visible estado de embriaguez.

Artículo 8º No podrán ejercer el comercio de cantinas las mujeres, cualquiera que sea su condición, con el carácter de administradores del negocio, ni los hombres que no reúnan requisitos de reconocida moralidad. Tampoco podrán las mujeres servir como cantineras o camareras en tales establecimientos, y sólo se permitirá que sirvan como cajeras, siempre que fueren colocadas en un lugar relativamente apartado de la cantina, a juicio del Administrador General del Impuesto de Licores o de sus Inspectores, en subsidio.

Artículo 9º Las cantinas y sus reservados darán siempre libre acceso a las autoridades e inspectores, quedando expresamente prohibido el expendio de licores a puerta cerrada.

Artículo 10. Queda absolutamente prohibido el empleo, en las cantinas, de menores de 18 años.

Artículo 11. Las cantinas donde se ausentan frecuentes escándalos y riñas serán advertidas por el Administrador General del Impuesto de que en el caso de que tales desórdenes se repitan se les cerrará el establecimiento el día último del mes de la ocurrencia; pero en casos graves, la clausura se dictará inmediatamente.

Artículo 12. Cualquiera contravención de algunos de los artículos anteriores será penada con multas de diez a cincuenta baibos (B. 10.00 a B. 50.00), por la primera vez, que impondrá la Administración de la Renta, al dueño del establecimiento respectivo, y en caso de reincidencia por haberse impuesto alguna pena por escándalo, con la clausura del mismo, decretada por el Administrador del Impuesto, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 13. Las multas que se impongan por razón de violaciones de este Decreto, ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 14. Derógame el Decreto número 64 de 1922.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 141 DE 1924

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se reforma el sistema de hacer los gastos de transporte de los inspectores del Impuesto de Licores.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. A partir del mes de Enero próximo, los inspectores del Impuesto de Licores tendrán derecho a cobrar, en concepto de gastos de transporte, las asignaciones fijas que se establecen en el presente Decreto, con las cuales se sustituyen las cuentas de gastos eventuales de viáticos que ahora formula contra el Tesoro, al fin de cada mes, los empleados de dicha renta.

Las sumas que se asignan a los inspectores que prestan servicio en cada una de las distintas Provincias de la República, son las siguientes:

Provincia de Boas del Toro

Inspectores de Circuito B/ 15.00, Seccionales B/ 10.00.

Provincia de Veraguas

Inspectores de Circuito B/ 30.00, Seccionales B/ 20.00

Provincia de Coclé

Inspectores de Circuito B/ 30.00, Seccionales B/ 20.00.

Provincia de Colón

Inspectores de Circuito B/ 15.00, Seccionales B/ 10.00.

Provincia de Chiriquí

Inspectores de Circuito B/ 23.00, Seccionales B/ 20.00.

Provincia del Darién

Inspectores Seccionales B/ 15.00.

Provincia de Herrera

Inspectores de Circuito B/ 30.00, Seccionales B/ 15.00.

Provincia de Los Santos

Inspectores de Circuito B/ 30.00, Seccionales B/ 15.00.

Provincia de Panamá

Inspectores Seccionales B/ 15.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

RESOLUCION NUMERO 248

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 248.—Panamá, Diciembre 15 de 1924.

El señor Cristóbal Salerno, propietario de un alambique en la población de Chitré, ha apelado de la Resolución número 384, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, con fecha 12 de Noviembre último por la cual se le exige el pago de los impuestos correspondientes a cierta cantidad de alcohol que fue robada de su depósito por un señor Aniseto Alain (a) Chato, según las pruebas del proceso.

Sobre este asunto dice el Administrador General en su Resolución, lo siguiente:

«De las anteriores diligencias practicadas en el Distrito de Chitré por los Inspectores Cano y Donado, aparece comprobado que el señor Aniseto Alain (a) Chato, sustrajo alcohol que después vendió, del depósito del alambique del señor Cristóbal Salerno»

«Se trata pues, simplemente de un delito de robo o hurto que cometió Alain, delito para el cual esta Administración carece de jurisdicción, debiendo por consiguiente, ser juzgado por la autoridad competente.»

«El artículo 5º de la Ley 10ª de 1912, establece que todo destilador será responsable de la cantidad de alcohol que hubiere desaparecido del depósito y castigado su descuido con la pena de que trata el artículo 14 (de la misma Ley). Según esta disposición, lo único que resulta en relación con esta Administración, es la del alcohol sustraído del depósito del alambique del señor Salerno, del cual es responsable conforme la disposición citada.»

Salerno en su memorial de descargo alega estar exento de responsabilidad porque se trata de alcohol extraído violentamente de su depósito y su alegación no puede ser desechada. El uso de la palabra *descuido* en el artículo 5º de la Ley 10ª de 1912 revela que ésta quiere castigar una culpa del destilador, pero no un acto criminoso que evidentemente ha sido ejecutado por persona extraña, y del cual ninguna ley puede hacer responsable a la misma víctima. Si el alcohol hubiera desaparecido por filtraciones debidas a mala construcción de los depósitos, el hecho constituiría un *descuido* imputable al dueño del establecimiento, y lo mismo pasaría con otros casos en que la negligencia del destilador sería clara e injustificable; pero un caso de robo como el comprobado en el proceso no puede jurídicamente arrojar responsabilidad sino sobre el autor del delito.

Muchos casos habrá de desaparición de alcoholes de un depósito sin que el hecho pueda ser explicado y para esos casos el más elemental sentido común indica

el cobrar el impuesto a fin de evitar los fraudes y las connivencias fraudulentas, pero cuando se compruebe como en esta ocasión que se trata de un robo, no ha bíen justicia en imponer pena alguna.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Darle órdenes al Inspector del Circuito de la Provincia de Herrera para que se cerciore de la cantidad de alcohol robada en la fábrica del señor Cristóbal Salerno y tome nota de la existencia actual.

Queda así reformada la Resolución número 384 del Administrador General de Licores, de la cual se ha hecho referencia.

Regístrese y notifíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 249

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 249.—Panamá, 15 de Diciembre de 1924.

De conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 25 de 27 de Marzo de 1922, se concede al señor V. Delgado M., de la «Botica Francesa» de Colón, el correspondiente permiso para importar al país, con procedencia de los Estados Unidos y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Tres (3) docenas de frascos de 1 libra Jarabe de Cociliana Compuesto;

Una (1) docena de frascos de 1 libra Elixir de Heroína y Terpin Co.; y

Seis (6) docenas de frascos pequeños tabletas Mentoladas para la garganta.

Debe ser entendido que los artículos mencionados no han sido perdidos o ordenados todavía, pues si lo hubieren sido antes de la obtención de ésta licencia, la importación será considerada como ilegal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

RESOLUCION NUMERO 253

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 253.—Panamá, 27 de Diciembre de 1924.

RESUELTO:

Concedese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo, solicita el señor L. Farías C., para separarse por el término de treinta días, a partir del 1º de Enero próximo, del cargo de Sub-Administrador del Monte de Piedad Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

ACTA

del sorteo de Bonos de la Defensa Nacional, celebrado el día 20 de Diciembre de 1924.

REPUBLICA DE PANAMA.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO.

Deuda Interior.

En la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro a las 11 a. m., día y hora fijados para el sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3ª de 1921, se constituyeron en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el señor doctor Ru-

ebio A. Morales, Secretario del Ramo; el señor W. W. Warwick, Agente Fiscal de la República, el señor José Agustín Arango, Gerente del Banco Nacional y el señor Alfredo Andrión, jefe de la Sección Segunda de la misma Secretaría, designado para actuar como Secretario, con el objeto de llevar a cabo dicho sorteo.

Y al efecto se insacularon en una urna siete boletos con los números siguientes: 1, 2, 3, 6, 7, 9, 0, dentro de los cuales se sacó a la suerte uno, que resultó ser el número 0, quedando establecido que todos los Bonos terminados en 0, serán redimidos a partir del día 10 de Marzo de 1925, en el Banco Nacional de esta ciudad.

Para constancia, se firma la presente acta en tres ejemplares de un mismo tenor.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

El Agente Fiscal de la República,

W. W. Warwick.

El Gerente del Banco Nacional,

J. A. Arango.

El Jefe de la Sección Segunda.

Alfredo Andrión.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a Ud. se sirva ordenar al registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de J. S. Fry & Sons, Limited, domiciliada en N.º 25, calle Union Bristol, para amparar y distinguir en el comercio cacao, chocolate, confites, té y café.

La marca en referencia consista en la palabra distintiva

**SOMERDALE**

y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etcétera, de éstos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Noviembre 14 de 1924.

E. S. Humbert.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Diciembre de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Yo, que suscribo, Inocencio Galindo Jr., mayor de edad, panameño y vecino de esta ciudad, en mi carácter que acredito con el poder que acompaño, conmito en la escritura pública número 2 793, de fecha cuatro (4)